

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO FAUSTINO NORIEGA GARCIA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 06 DE ESTE ORGANISMO, CON SEDE EN PAPANTLA, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD06/PRI/148/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/058/2018.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del Estado e integrantes del Congreso del estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral;

¹ OPLEV en lo sucesivo.

administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV.** Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera: **Presidente:** Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández; **Integrantes:** Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas; **Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.
- V.** El ocho de junio de la presente anualidad, a las catorce horas, el ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la coalición “*Por Veracruz al Frente*” formada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Organismo a las diez horas con veintidós minutos del día nueve de junio de la presente anualidad, por presunta contravención a las normas sobre propaganda política y/o electoral, escrito constante de cinco fojas útiles, anexando copia simple del acuerdo A07/OPLEV/CD06/27-04-18 de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, constante de ocho fojas útiles, copia simple de un croquis, constante de una foja útil, y tres placas fotográficas en dos fojas útiles.

- VI.** El nueve de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/CD06/PES/PRI/148/2018**, se admitió la denuncia de mérito, y se reservó acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento, en misma fecha se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo la certificación la propaganda político electoral que se encontrara colocada en el lugar indicado por el denunciante, en misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, remitiera el acuerdo mediante el cual se aprobó la distribución de espacios de uso común correspondiente al Consejo Distrital 06 de este Organismo, así como el oficio por el cual el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, informa de la existencia o no de espacios de uso común para la fijación de propaganda político electoral, así como en su caso la demás información que haya remitido dicha autoridad municipal relativa al tema.
- VII.** El trece de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, glosó el acta de oficialía electoral AC-OPLEV-OE-CD06-016-2018, acordó dar vista al Instituto Nacional Electoral con el escrito de queja promovida por el C. Faustino Noriega García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Organismo, con sede en Papantla, ya que se advierte que una de las lonas asentadas corresponde a propaganda político-electoral a favor de la “Candidata a Senadora Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, por la coalición “Por Veracruz al Frente””, lo que por razón de competencia, corresponde resolver a dicho organismo electoral, en misma fecha se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/058/2018**.

VIII. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el doce de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/058/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD06/PES/PRI/148/2018**, a efecto de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de

² En adelante Código Electoral.

medidas cautelares promovidas por el ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser órganos, establecidos por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV, ambos del Código Electoral.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

3. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXII del Código Electoral, el Consejo General de este Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comentario.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Papantla, Veracruz, aduce que la coalición *“Por Veracruz al Frente”* formada por el Partido

Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano violenta la equidad en la contienda en el Proceso Electoral 2017-2018, ya que considera están colocadas en un lugar prohibido por la normatividad electoral.

Asimismo, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitar daños de imposible reparación que generen afectación a los principios de equidad y rectores del proceso electoral, solicitando al candidato o partido que los postula el retiro de dichas lonas que invaden el primer cuadro de la ciudad de Papantla, Veracruz.*

[...]

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:

“Que sea retirada la lona ubicada en la calle 20 de Noviembre, esquina con Francisco I. Madero, parte alta del comercio denominado “abarrotes, vinos y licores “Key””, con dimensiones de 3 metros de largo por dos metros de ancho, ya que violentan y vulneran el acuerdo A07/OPLEV/CD06/27-04-18, toda vez que


ambas calles pertenecen a la poligonal de la zona centro del municipio de Papantla, Veracruz, y que el Ayuntamiento Municipal solicitó que se abstuvieran los partidos políticos de colocar propaganda electoral a lo que llamo primer cuadro y anexó un plano donde se delimitaban las calles donde queda prohibido colocar propaganda electoral.”



Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, que el promovente de la queja, refiere la existencia de dos lonas, una es referente a la elección por la senaduría por el estado de Veracruz, misma a la que por materia de competencia corresponde resolver al Instituto Nacional Electoral, autoridad electoral a la que se le dio vista con el escrito que dio motivo a este procedimiento para los efectos legales a su competencia, por lo que el pronunciamiento pertinente respecto de las medidas cautelares, corresponde a la propaganda a favor del C. Diógenes Ramírez Santes, candidato a la diputación por mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Local.

Para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta tres placas fotográficas, los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

En virtud de lo anterior, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que permitan a esta autoridad determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar

solicitada, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación solicitada por el quejoso, remitiéndola el doce de junio del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD06-016-2018**, en la que se realizó la diligencia de certificación del contenido de las lonas denunciadas, la cual permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, por lo que, de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

No.	UBICACIÓN DE LAS LONAS	EXTRACTO
1.	"me constituyo en la calle veinte de noviembre, esquina con Francisco I. Madero, colonia Centro de la Ciudad de Papantla, cerciorándome de encontrarme en el lugar correcto, por así señalarlo la nomenclatura de las calles"	<i>"Detrás aprecio un inmueble de material de concreto de dos pisos pintado de color beige, el cual en la fachada del mismo se aprecia un anuncio color azul con la leyenda con letras blancas "A" se corta la imagen "ROTES, VINOS Y LICORES NEY", seguido de "CORONA" y "CORONA EXTRA", luego se advierte un local de abarrotes, también se puede advertir la banqueta pintada de color amarillo y en letras negras "REVOLUCIÓN" y sobre la calle, taxis de color blanco y rojo circulando. En la parte alta de dicho inmueble, se observa dos estructuras de herrería pintada de color verde de diferentes tamaños, <u>sin que se observe ninguna propaganda político electoral.</u></i>
ANEXO "A" DEL ACTA AC-OPLEV-OE-CD20-013-2018		
IMAGEN 1		

No .	UBICACIÓN DE LAS LONAS	EXTRACTO
<p>IMAGEN 2</p>		
<p>IMIAGEN 3</p>		
<p>IMAGEN 4</p>		

Derivado del material probatorio que obra en el presente expediente, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en razón de lo que enseguida se expone.

El quejoso hace consistir como hechos denunciados en su parte medular, la "2. En fecha 05 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 13:30 horas nos percatamos de la colocación una lona de propaganda electoral del candidato a la

*Diputación Local por el Sexto Distrito de Papantla, Diógenes Ramírez Santes, y de la candidata a Senadora Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, ambos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, dicha lona se encuentran colocadas en domicilio ubicada en la calle 20 de Noviembre, equina con Francisco I. Madero, parte alta de la comercio denominado abarrotes, vinos y licores “NEY”, con dimensiones aproximadas de 3 metros de largo por 2 dos metros de ancho. Por lo que violenta y vulnera el acuerdo antes mencionado toda vez que ambas calles pertenecen a la poligonal de la zona centro del municipio de Papantla, Ver. Y que el Ayuntamiento municipal solicito que se abstuvieran los partidos políticos de colocar propaganda electoral a lo que llamo primer cuadro y anexo un plano donde se delimitan las calles donde queda prohibido colocar propaganda electoral.”, para acreditar su dicho, anexa como parte del acervo probatorio tres placas fotográficas de las cuales no se advierten de manera clara las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que son necesarias para tener por acreditada la presunta infracción, aunado al hecho de que al tratarse de pruebas técnicas, su naturaleza es de carácter indiciario debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, en consecuencia son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**”, por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se constituyera en el lugar indicado por el quejo, y certificara la existencia de la propaganda denunciada, el doce de junio del presente

año dicha unidad técnica remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD06-016-2018** sin embargo, tal y como se desprende del extracto anteriormente citado, así como de las imágenes correspondientes, en el domicilio proporcionado por el denunciante en la referida solicitud, se advierte que **no existen tales lonas**, por lo que no se puede establecer, siquiera de manera indiciaria, la probable vulneración a las normas sobre propaganda político o electoral al colocar las lonas en área prohibida por la normatividad electoral, por parte del C. Diógenes Ramírez Santes, así como de la coalición “Por Veracruz al Frente”, y los partidos que la integran Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que haga necesaria la adopción de la medida cautelares.

Por tanto, resulta innecesario ordenar el retiro de la propaganda electoral denunciada, toda vez que como se analizó del acta en cita, no se advierte la existencia de las mismas, pues el propósito de las medidas cautelares es “el cese de **hechos o actos que constituyan una infracción** a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”³

Así, esta autoridad electoral, al analizar los elementos probatorios aportados por el quejoso, así como, del contenido del Acta de Oficialía Electoral, misma que por su naturaleza, constituye prueba plena, **esta autoridad no advierte la existencia de las lonas motivo de la denuncia**, por tanto, al no contar con elementos que haga suponer la probable vulneración a las normas de propaganda, resulta innecesario el dictado de las medidas cautelares de las cuales no se tiene su existencia.

³ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

En concordancia con lo anterior, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 del OPLEV, con sede en Papantla, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/148/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/058/2018**, en razón de que no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera de manera indiciaria la comisión de hechos que contravengan la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos

ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina **fumus boni iuris** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que al no advertirse, si quiera de manera indiciaria, que se contravienen las disposiciones que norman la propaganda electoral, esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz; en el expediente **CG/SE/CD06/PES/PRI/148/2018**,

y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/058/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial

sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano **Faustino Noriega García**, en su calidad de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso B) del presente acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en la calle Azueta número 204 altos, local 10-A, colonia Centro, Papantla, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el catorce de junio de dos mil dieciocho, en Comisión de Quejas y Denuncias, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Tania Celina Vázquez Muñoz e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS